

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Queja N°: 192/2016

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: Recomendación No. 20/2017

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 192/2016, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual denunció presuntos actos violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal de esta ciudad, los que ante este Organismo, fueron calificados como violación al derecho a la libertad personal; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja por los siguientes hechos:

"... El día Viernes 20/05/2016. Me encontraba trabajando en mi área de trabajo ya que soy comerciante ambulante. Cerca de las 10:00 a.m., llegan unos Policías de Fuerza Armada Tamaulipas los cuales se dirigen hacia mí diciéndome que una mujer de nombre [REDACTED] me acusa de haberla amenazado por unas fotos que tomé a mi camioneta y el espacio que dejaba en la parte de atrás. Ella presume que las fotos que yo tomé son para dársela a unas gentes para que la perjudicaran lo cual es totalmente mentira. Los oficiales se dirigen hacia mi

lugar de trabajo que se encuentra en el [REDACTED] y me hacen la confirmación de que me van a llevar detenida por lo que la señora argumenta sin identificación ni ningún papel de requerimiento me llevan detenida al 2 Zaragoza me suben a una patrulla en calidad de detenida dicho acto me perjudica a mi persona y a mi trabajo ya que tuve que dejar mi negocio sólo teniendo pérdidas económicas. En el momento que me suben a la patrulla un Oficial me dice que suba en la parte de atrás porque yo soy detenida y la señora afectada en la parte de enfrente lo cual yo nunca me resistí sólo les pedí que respetaran mis derechos. Ya que no había ningún motivo ni pruebas ni testigos de lo que se me acusaba un oficial me dice siéntese en el piso de camioneta porque usted es la detenida a lo cual yo le contesto que si no hay nada en mi contra porque soy detenida y exhibida de esa manera después de todo esto me mandan a la ministeria ya que la Juez no encuentra pruebas en mi contra. En la ministerial, me piden el nombre completo de la persona que supuestamente había agredido y les digo que no lo conozco por tal motivo hago una llamada al 066 para que me proporcionen el nombre de ésta persona a las 11:35 me dicen que no tienen esos datos que llame más tarde. El mismo día a las 5:40 vuelvo a llamar para pedir los datos de la persona que me acusa y me vuelven a decir los mismos el día sábado me presento personalmente al 2 Zaragoza pidiendo los datos de la persona que me acusa para yo poder defenderme y el Juez en turno me dice que no tiene conocimiento de dichos actos por lo que no me puede dar esa información. Por este motivo yo le digo a él entonces como voy a defenderme de tal difamación porque a una señora problemática le ponen más atención siendo que el acto que hizo no fue lo correcto porque ella pidió el auxilio a los agentes en el [REDACTED] y ellos me detuvieron en el [REDACTED] les quiero aclarar que la señora no estaba ni golpeado y que yo tengo las fotos de las que ella me acusa y que no tiene

fundamento alguno a lo que ella dice. Reafirmando esto el día 20/05/16 dejo aclarado que yo presenté las fotos a los oficiales lo cual no me culpaban de nada y aun así los oficiales me llevaron detenida....”(SIC).

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 192/2016, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número SSP/DJAIP/DADH/003808/2016, de fecha 08 de junio de 2016, signado por Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó lo siguiente:

*“... Mediante oficio número **SSP/SSOP/CGOFTPE/5258/2016** de fecha 03 de junio del año en curso, el C. Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, Miguel Ángel Martínez Catana, informa **NO CONTAR CON ANTECEDENTE ALGUNO DE LA QUEJA EN MENCIÓN**. Por tal motivo, téngase a esta Dependencia **negando los hechos denunciados** por la C. ██████████ ██████████, dentro de la queja que nos ocupa. ...”*

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y

en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

5.1. Constancia de fecha 01 de junio del 2016, recabada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

“... Que me comuniqué con la C. [REDACTED], con la finalidad de que me proporcionara algunos nombres de algunos testigos con relación a su detención por parte de elementos de la Fuerza Tamaulipas, y si de casualidad contaba con el número de dicha patrulla, por lo que me argumentó, que como testigo de los hechos estaba su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como algunos vendedores aledaños donde ella tiene su negocio como es la paletería [REDACTED], así mismo refirió que cuenta con una fotografía de la unidad que la detuvo, más sin embargo solamente se alcanza a observar dos dígitos, misma que nos haría llegar en su momento. ...”

5.2. Constancia de fecha 01 de junio de 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

“... Que me comuniqué con el Juez Calificador quien dijo llamarse Jorge Hernández, esto con la finalidad de que me informara si en el sistema de computo de su dependencia, se encontraba algún registro con respecto

a la detención de la señora [REDACTED] el día viernes 20 de mayo del presente entre las 10:30 o 11:00 de la mañana, lugar de la detención en el [REDACTED], por lo que me informó el C. Juez, que una vez que revisó el sistema no encontró persona alguna con ese nombre, pero que le diera una hora para platicar y verificar qué Juez estaba de guardia ese día para saber si cuenta con algún dato sobre la detención de la persona."

5.3. Constancia de fecha 02 de junio del 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

"... Que se presentó la quejosa [REDACTED], con la finalidad de hacerme llegar una copia fotostática del documento del Centro de Mecanismo Alternativo para la solución de conflictos, donde refiere que estuvo citada para llegar a una conciliación con la señora [REDACTED] con respecto a los hechos donde ella (quejosa) había sido detenida injustificadamente por parte de elementos de la fuerza Tamaulipas, por otra parte me fue mostrado en su teléfono celular una fotografía donde se encuentra arriba de una de las unidades y del cual se puede apreciar los dos últimos números de la unidad (69) faltando el primero de ellos, ya que en la fotografía que se me proporcionó para agregarla a su expediente de queja solamente se alcanzó a observar un dígito al momento de revelarla, más sin embargo como anteriormente se dijo, que en la fotografía en el celular se observa el número (69)."

5.4. Copia del Acta de Conclusión del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de fecha 03 de junio de 2016, que dice lo siguiente:

*“... En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las **15:00-quince horas del día jueves 03-tres del mes de Junio del año 2016-dos mil dieciséis**, dentro del procedimiento iniciado por los [REDACTED] Y [REDACTED], en la Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Primer Distrito Judicial del Estado, a fin de atender un asunto de carácter **JUSTICIA DE PAZ** con la [REDACTED]. Se hace constar que después de enviado la primera invitación para la [REDACTED] y que esta última no acudió a la sesión informativa programada para el día 02-dos de junio del año en curso, los solicitantes manifiestan su deseo de no continuar con el procedimiento, en atención a la falta de interés de la parte invitada...”*

5.5. Constancia de fecha 03 de junio de 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

“... Que me comuniqué al área de Jueces Calificadores del 2 Zaragoza, con la finalidad de hablar con la auxiliar de Jueces Calificadores Alba Escamilla, ya que según información que me fue proporcionada por la quejosa, fue ella quien las atendió en el momento que los Elementos de la fuerza Tamaulipas las llevaron al 2 Zaragoza, por lo que una vez atendida la llamada por la Servidora Pública y al explicarle el motivo de mi llamada refirió, que efectivamente recuerda que fue un grupo denominado Lince motorizado que traían a dos personas con la finalidad de que se pusieran de acuerdo, más no como detenidas, ya que referían los agentes Policiacos que una de ellas le había pedido la intervención porque una de las personas tenía problemas con un espacio para vender, a lo que la

informante (lic. Escamilla) refirió a uno de los elementos que si había algunos golpes o que estuvieran alterando el orden por algunos de las dos partes, y que el policía refirió que no, entonces les dijo ella que no podía intervenir porque no había acusaciones, a que los invitó que acudieran a los medios alternos de conciliación o a una Agencia Investigadora, es por eso que no tienen registro alguno de la detención ni que oficiales las traían, sólo sabe que era del grupo Lince motorizado."

5.6. Declaración Informativa del C. [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 07 de junio del 2016, quien en relación a los hechos manifestó:

"... Que el día viernes 20 de mayo del presente año, serían como entre las 9:30 o 10:00 de la mañana al encontrarme laborando en un puesto ambulante de la calle [REDACTED], y que mi hermana [REDACTED] también cuenta con un puesto al lado del mío, que apenas estábamos sacando la mercancía, cuando escuché que una persona del sexo femenino estaba reclamando a unos policías estatales que según mi hermana la había insultado y que la había agredido, dichos elementos eran motorizados y había otro elemento que venía caminando de la calle [REDACTED] según escuché a la señora que le decía a los policías que según mi hermana la había agredido desde temprano, pero mi hermana también les informó a los agentes que la señora en mención era la del problema, puesto que le había rayado la camioneta, posterior dichos elementos condujeron a mi hermana metros más adelante y ya no pude escuchar nada, posteriormente observé que llegó una patrulla de la fuerza Tamaulipas, observando que subieron a mi hermana en la parte de atrás, mientras a la otra persona la subieron en la cabina, aprovechando

tomar una foto de la unidad la cual no tuve la precaución de tomar la numeración de la unidad."

5.7. Declaración informativa del C. [REDACTED], de fecha 07 de junio de 2016, quien en relación a los hechos narró lo siguiente:

"...Que yo me dedico a la venta de artículos para celular entre las calles del [REDACTED] con un horario de 8:30 a 08:00 de la noche, que el día 20 de mayo para ser preciso serían como las 10:00 o 10:30 de la mañana al estar en mi negocio atendiendo cuando repentinamente escuché una discusión entre una compañera que tiene su negocio al lado del mío y de una señora la que he observado que se dedica a la venta de periódicos no sé de qué discutían, el caso es de que llegaron 2 o 3 agentes motorizados, dirigiéndose con las señoras que tenían la alegata, y como que los policías las calmaron y se las llevaron a unos metros más adelante para dialogar para posteriormente se presentó una unidad de la fuerza Tamaulipas y las invitaron a subirse a la unidad, subiendo a la señora que tiene el puesto al lado del mío, a la parte de atrás y a la otra señora la subieron en la cabina, quiero manifestar que no observé que haya visto agresión por parte de los elementos hacia las mujeres."

5.8. Constancia de fecha 07 de junio de 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

"...Que me constituí en hora y fecha señalada a las calles del [REDACTED], esto con la finalidad de llevar a cabo las indagatorias con respecto

a la detención de la quejosa [REDACTED], por parte de elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, por lo que me dirigí primeramente a unos de los negocios de esa zona denominada paletería la michoacana, entrevistándome con dos de los empleados uno del sexo masculino y la otra del sexo femenino, por lo que al identificarme primeramente como Visitador de este Organismo y al explicarles el motivo de mi visita, refirieron ambos no haberse dado cuenta de los hechos, posteriormente me dirigí al negocio denominado La Popular tienda de accesorios para novias, quinceañeras y primera comunión, siendo atendido por una señora quien despacha dicho negocio y que no proporcionó su nombre y que al cuestionarle sobre los hechos solamente refirió, que solamente observó que unos Policías Estatales platicaban con dos señoras que al parecer estaban discutiendo y que una de ellas la conoce por que tiene un negocio de objetos varios frente a la tienda donde ella labora, no sabe el motivo por el cual alegaban ambas, lo cierto es de que la otra persona del sexo femenino que sólo la conoce de vista es una señora muy conflictiva y de mala reputación para hablar y que siempre se mete en problemas, que ese día ella recuerda que los hechos sucedieron por la mañana alrededor de las 9:00 o 10:00 y que los policías venían en motocicletas estuvieron hablando con ambas, posteriormente, invitaron a las 2 señoras a que se subieran a la patrulla, una de ellas la que alegaba más la subieron en la cabina, mientras a la otra señora la subieron en la parte de la caja de la unidad, no pudo darse cuenta el número de patrulla, pero los policías estatales siempre se dirigieron con ellas sin ninguna mala palabra y con respeto, informa la señora que no es su deseo que se le tome su declaración informativa, por otra parte se acudió a los negocios Caperucita tienda de ropa infantil, Aranza zapatería, Laptos venta y reparación de computadoras y Fara tienda de ropa para quinceañeras y novias, más sin embargo argumentan cada uno de los empleados no haberse dado cuenta, por

ultimo le fue tomada su declaración informativa al hermano de la quejosa de nombre [REDACTED] así como a unos de los vendedores ambulantes de ese sector [REDACTED], las cuales se anexan en la queja. ..."

6. Una vez concluido el período probatorio el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por la C. [REDACTED] por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en la entidad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. La queja interpuesta por la C. [REDACTED] [REDACTED], se hizo consistir en Violación al Derecho a la Libertad Personal, cometidos en su agravio, por parte de elementos de Fuerza Tamaulipas Policía Estatal de esta ciudad.

Tercera. La C. [REDACTED] manifestó que el día 20 de mayo de 2016, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando se encontraba trabajando en su negocio del [REDACTED]

██████████ de esta ciudad, donde es comerciante ambulante, llegaron elementos de Fuerza Tamaulipas de esta ciudad, llevándosela detenida, bajo el argumento que la señora ██████████ ██████████ la acusaba de haberla amenazado, por lo que la subieron a la patrulla; agregando que dicho acto la perjudica en su persona y en sus bienes, ya que por no trabajar tuvo pérdidas económicas, siendo que no había ningún motivo, ni pruebas, ni testigos de lo que se le acusaba; que posteriormente fue llevada ante la presencia del Juez Calificador, quién no encontró pruebas en su contra.

Al respecto, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, comunicó a este Organismo que el Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad, informó que no había registro alguno sobre la detención de la quejosa.

No obstante lo informado, personal profesional de este Organismo, documentó que en fecha tres de junio de 2016, se tuvo comunicación telefónica con la licenciada Alba Escamilla, quien el día de los hechos fungía como Juez Calificador en la Delegación del dos Zaragoza, quien refirió que efectivamente recuerda que un Grupo denominado Lince motorizado, traían a dos personas con la finalidad de que se pusieran de acuerdo, debido a un problema existente entre

ellas, por los espacios de venta, refiriendo que no estaban en calidad de detenidas; que se les había invitado a que acudieran a los medios alternativos de conciliación o a una agencia investigadora, **motivo por el cual no tenía registro alguno de dicha detención.**

Atento a lo anterior, es evidente que los elementos policiales que procedieron a la detención y remisión de la quejosa a la Delegación del dos Zaragoza, no justificaron ante esta instancia su legal proceder, al no haber aportado los datos o pruebas que así lo demostraran, considerando que tampoco se demostró en autos de la queja la comisión de alguna falta que ameritara su detención y posterior remisión ante el Juez Calificador.

La conducta desarrollada por los servidores públicos que participaron en la detención y remisión de la quejosa, contravienen las disposiciones normativas que regulan el derecho humano a la libertad personal y transgreden lo dispuesto por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, el cual señala:

“Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de

persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;... XIII.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; **IXI.- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;** XXVII.- Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que se realice; XXVIII.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Así mismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes."

Así mismo, el actuar de los agentes policiales resultó violatorio a las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

"Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

"Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales,*

en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

"Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."*

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; [...] V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión; tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

Cuarta. En más de irregularidades cometidas por los agentes estatales policiales, tenemos que en el Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, se contempla la figura del INFORME (artículos 51 al 53), a través de esta se puede distinguir entre dos figuras; por un lado tenemos "los informes" y por otra "los partes de

novidades", estos últimos son los que deben contener los pormenores de una detención o puesta a disposición, ya que literalmente el artículo 52 señala que: "Los PARTES DE NOVEDADES deberán redactarse en máquina de escribir o en computadora, debiendo contener una relación sucinta de los hechos a que se refieren y la descripción del lugar, nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del o los participantes y testigos, indicando si se detuvo a persona alguna o se aseguraron objetos, documentos, armas o cualesquiera otro instrumento relacionado con los mismos; así como los demás datos que haya sido posible recabar."

Atento a lo anterior, este normativo deja claro el hecho que el *parte de novedades* es un documento en el que obligatoriamente se debe registrar toda actuación de los cuerpos de seguridad pública (policías estatales), entre ellas, las circunstancias por las que realizaron o llevaron a cabo una detención o puesta a disposición. El reglamento también habla de "Informes" solo que únicamente los refiere o relaciona a lo siguiente:

"[...] informe mensual sobre los programas y actividades llevados a cabo en ese lapso, en el que se señalen avances, datos estadísticos, resultados y cualquiera otra información relevante; un informe semanal, en el cual darán

cuenta de los logros y metas alcanzadas conforme al calendario de actividades de cada corporación; así como informes extraordinarios que les sean requeridos, sobre asuntos que revistan especial interés para la seguridad pública”.

Para el control y registro de las detenciones, el *informe* no tiene tanta relevancia como si lo es el parte de novedades; al respecto, no es ocioso señalar que otra denominación que suelen usar las corporaciones de policía es la de Parte Informativo Policial a pesar de que no se encuentre establecido expresamente en la ley.

Continuando con el análisis del tema, destaca para el caso la otra figura denominada *INFORME POLICIAL HOMOLOGADO*, que es un instrumento adicional que sirve para llevar a cabo el registro eficiente de las detenciones y que cobra mayor relevancia a raíz de la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, figura que está relacionada con las detenciones que realizan los elementos de las policías, sin embargo, que es distinta a la prevista en el artículo 52 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado (*parte de novedades e informes*), que si bien se encuentran estrechamente relacionadas, dicho artículo no prevé la obligación explícita de reportar el estado físico de la

persona en el *PARTE DE NOVEDADES*, lo que si se prevé para la elaboración del *INFORME POLICIAL HOMOLOGADO*, cuya regulación se encuentra en una serie de leyes a diferencia de un Reglamento. Por lo tanto, obliga a la autoridad policial a cumplir con los requisitos de éste aunque se utilice la figura del *PARTE DE NOVEDADES*, ya que de no hacerse de este modo se estaría incumpliendo los requisitos que debe contener todo *INFORME POLICIAL HOMOLOGADO* cuya realización emana de un mandato legal, lo que en el presente asunto no se respetó, en total transgresión de los siguientes instrumentos legales:

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

“Artículo 43.- *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. **En caso de detenciones:** a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser*

completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas

*“**Artículo 124** [...] el Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueron realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detenciones, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona; el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene; la descripción de su estado físico aparente; los objetos que le fueron encontrados; la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en el que fue puesto a disposición. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El informe para ser válido debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante. No deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.*

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas

*“**Artículo 11.-** Las instituciones policiales serán las siguientes: I.- Las policías estatales que cumplan funciones de prevención o reacción; II.- La Policía Ministerial; III.- Las policías preventivas y las de tránsito municipales; IV.- Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros de Ejecución de Sanciones y los del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y V.- Las demás que se constituyan con apego a la Ley.”*

*“**Artículo 18.-** Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: [...] XXVII.-*

Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; [...]"

"Artículo 99.- *Las policías estatales que cumplan funciones de prevención y reacción, la policía ministerial y las policías preventivas municipales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado."*

"Artículo 100.- *El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes: I.- Nombre y, en su caso, apodo del detenido; II.- Descripción física del detenido; III.- Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV.- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y V.- Lugar a donde será trasladado el detenido."*

De los numerales que son transcritos se tiene que los elementos de las corporaciones de seguridad pública, entre los que se encuentran los elementos de la Policía Estatal Acreditada, se encuentran obligados a documentar sus actuaciones a través de un PARTE DE NOVEDADES o PARTE INFORMATIVO POLICIAL, cuando en el ejercicio de sus funciones hayan efectuado una detención o puesta a disposición, cumpliendo los requisitos del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

Sobre este tema, para el derecho internacional de los derechos humanos uno de los puntos fundamentales relativos al tratamiento de las personas privadas de su

libertad ha sido el deber del Estado de mantener registros de las personas que se encuentran bajo su custodia. El objeto de estas disposiciones que originalmente se circunscribía de manera muy específica a la protección de derechos como la vida y la integridad personal, se ha ido desarrollando de forma tal que ha llegado a considerarse como un elemento necesario para la garantía del derecho a la libertad personal, el derecho al debido proceso; e incluso, como un requisito indispensable para el diseño de políticas criminales y penitenciarias.

En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008) (Principio IX), disponen que:

"Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

"a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad; b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad; c. Razones o motivos de la privación de libertad; d.

Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad; e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento; f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad; g. Día y hora de ingreso y de egreso; h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino; i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos; j. Inventario de los bienes personales; y k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) contra Guatemala, que en el marco de la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención, el Estado debía adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para garantizar la certeza y la publicidad del registro de detenidos; y dispuso, que el mismo debería incluir: identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención.

Quinta. De conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de

los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1o., 4o. y 27, fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Víctimas, se deberá reparar el daño por las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la quejosa que han quedado precisadas en la presente recomendación.

En esa tesitura, y en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es procedente emitir RECOMENDACIÓN a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a efecto de que se sirva a ordenar la realización, por lo menos de las siguientes medidas:

1. Se dicten las medidas que sean necesarias para que de manera general, los elementos de Seguridad Pública del Estado, procedan al registro de todas las detenciones y puestas a disposición, tomando en cuenta lo establecido en la presente.

2. Se ordene el inicio de una investigación de las violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de la C. [REDACTED], mediante el procedimiento administrativo

correspondiente, en contra de los elementos que intervinieron en los presentes hechos, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

3. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

4. Solicítese a la autoridad de mérito, proceda a la indemnización que resulte procedente a favor de la aquí agraviada, por los daños que acrediten haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, la siguiente:

RECOMENDACION

Primera. Se dicten las medidas que sean necesarias para que de manera general, los elementos de Seguridad Pública del Estado, procedan al registro de todas las detenciones y puestas a disposición, tomando en cuenta lo establecido en la presente recomendación.

Segunda. Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio de la C. [REDACTED], mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los elementos que intervinieron, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

Tercera. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

Cuarta. Se solicita a la autoridad de mérito, gestione la indemnización que resulte procedente a favor de

la aquí agraviada, por los daños que acrediten haber sufrido con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:

Lic. Patricia González Hernández
Visitadora Adjunta

LPH/apo